

Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Mutua e Intercambio de Información entre la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de los Estados Unidos Mexicanos

La **Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador** y la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de los Estados Unidos Mexicanos** (en lo sucesivo, las “Autoridades Supervisoras”)

RECONOCIENDO la creciente actividad internacional en los mercados de seguros y fianzas;

CONSCIENTES de la importancia que tiene la cooperación mutua entre las Autoridades Supervisoras como un medio para mejorar su efectividad en la tarea de supervisar y hacer cumplir las legislaciones de sus respectivos países,

Han acordado en el ámbito de sus respectivas facultades legales lo siguiente:

Sección 1

Objeto

El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objeto establecer las bases sobre las cuales las Autoridades Supervisoras de El Salvador y de los Estados Unidos Mexicanos se otorgarán asistencia mutua e intercambio de información, por propia iniciativa o a petición, con el propósito de facilitar el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con la legislación respectiva de El Salvador y de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo previsto en el presente Memorándum no genera obligaciones en el ámbito del Derecho Internacional público.

Al efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo de esta Sección, se establecen los siguientes objetivos:

- a) Ayudar a mantener mercados de seguros solventes y estables en El Salvador y en los Estados Unidos Mexicanos para el beneficio y protección de los usuarios de estos servicios financieros;
- b) Fomentar el funcionamiento adecuado de las Aseguradoras e Intermediarios que operen bajo el control y supervisión de las Autoridades Supervisoras, y
- c) Establecer un marco de cooperación, fortalecimiento de la comprensión mutua, intercambio de información y cooperación de conformidad con la legislación nacional de cada una de las entidades firmantes.

Sección 2

Definiciones

Para efectos de este Memorándum de Entendimiento, se entenderá por:

- a) **Autoridad Supervisoras:** la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda;

- b) **Autoridad Requerida:** la Autoridad Supervisora a la que se le haya formulado una solicitud bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento;
- c) **Autoridad Requirente:** la Autoridad Supervisora que realiza una solicitud bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento;
- d) **Aseguradora:** la entidad legalmente autorizada para llevar a cabo operaciones de seguros, y sujeta a la regulación y supervisión de las Autoridades Supervisoras, de conformidad con la legislación y disposiciones normativas aplicables en los respectivos países. El término Aseguradora incluye también a las oficinas filiales y subsidiarias, así como a las reaseguradoras, sus oficinas de representación, y a las afianzadoras;
- e) **Intermediario:** la persona o entidad legal que lleva a cabo actividades de intermediación en las operaciones de seguros. El término Intermediario incluye a los agentes y a los corredores (“brokers”) de seguro directo, así como a los corredores e intermediarios de reaseguro; y
- f) **Grupo Asegurador:**
1. Una entidad aseguradora que controle a las demás entidades;
 2. Una entidad dominante cuya actividad principal consista en tener participación en entidades aseguradoras; y
 3. Una empresa cuya actividad principal consista en tener participación en entidades financieras, una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, controlen a varias entidades financieras, siendo al menos una de ellas una entidad aseguradora, y siempre que las entidades aseguradoras sean las de mayor dimensión relativa entre las entidades financieras.

Sección 3

Alcances del Intercambio de Información

Las Autoridades Supervisoras reconocen que la comunicación cercana entre ellas, resulta ser de mutua conveniencia. A fin de coadyuvar a una gestión eficaz del sector asegurador de El Salvador y de los Estados Unidos Mexicanos, las Autoridades Supervisoras se comprometen a intercambiar información, por iniciativa propia o a petición, sobre las Aseguradoras y los Intermediarios sujetos a su control y supervisión, de conformidad con la legislación y política general de sus respectivos países.

El intercambio a que se refiere el párrafo anterior, podrá comprender información relativa al proceso de autorización, adquisición y cambio de control accionario de Aseguradoras, así como información sobre aspectos de supervisión en general, que incluirá:

1. Respecto del proceso de Autorización, Adquisición y Cambios de Control Accionario de Aseguradoras.
 - a) Información para el análisis de las solicitudes que se presenten en El Salvador o en los Estados Unidos Mexicanos, para la autorización, adquisición y/o cambio de control accionario de Aseguradoras;
 - b) Información para el análisis de las solicitudes que se presenten en El Salvador o en los Estados Unidos Mexicanos, para la autorización y registro de los Intermediarios;
 - c) Información relacionada con las solicitudes señaladas en los incisos a) y b) anteriores respecto del debido cumplimiento de la legislación de seguros, y si puede esperarse que dada su estructura administrativa y controles internos, pueda establecerse en otro país de manera ordenada; e

- d)** Información que permita a cualquiera de las Autoridades Supervisoras verificar el debido cumplimiento de los criterios de idoneidad de aquellas personas que pretendan ocupar puestos clave de responsabilidad en las Aseguradoras, incluyendo a sus accionistas y administradores. La verificación del grado de cumplimiento de los criterios de idoneidad y capacidad referidos, podrá incluir, entre otros, aspectos tales como la cualificación técnica, experiencia y honorabilidad de los posibles administradores y accionistas de las Aseguradoras.

2. Respecto del proceso de Supervisión.

- a)** Información que permita conocer, entre otros aspectos, la situación financiera, técnica y normativa regulatoria de las Aseguradoras, así como el ejercicio de la actividad y, en su caso, cualquier otra información que sea relevante para conocer la situación financiera de éstas;
- b)** Información sobre incumplimientos que se hubieren detectado en la exigencia legal de solvencia, controles internos y, en general, cualquier otro hecho relevante que pudiera afectar significativamente la situación financiera de las Aseguradoras. La misma información podrá intercambiarse respecto de los Grupos Aseguradores, en la medida en que ésta sea relevante para explicar la situación financiera de las Aseguradoras. La información a que se refiere el presente inciso, se relaciona con las actividades de las Autoridades Supervisoras en materia de análisis por la autoridad de supervisión de la documentación remitida por las entidades supervisadas sin necesidad de desplazamiento por parte de éstas a las mismas, de supervisión de las operaciones de acuerdo con la normativa vigente, e inspecciones in-situ a las Aseguradoras para verificar su cumplimiento con medidas prudenciales, técnicas, financieras y de informes en general, así como de otros requerimientos regulatorios y de supervisión;

Vouu

- c) Información sobre consultas específicas que se hayan recibido por las Autoridades Supervisoras sobre las actividades de Aseguradoras particulares o de Intermediarios;
- d) Medidas adoptadas u observaciones relevantes formuladas por las Autoridades Supervisoras con relación a la actividad de las Aseguradoras, de los Intermediarios, o bien de sus administradores y accionistas;
- e) Información sobre las actuaciones o medidas que se pueden llevar a cabo cuando la actuación de las aseguradoras o de los intermediarios han incumplido la normativa a la que están sometidas; e
- f) Información sobre cuestiones derivadas de la interpretación de la normativa vigente sobre seguros o sobre el proceso de supervisión de los respectivos países.

Sección 4

Solicitudes de Información

Cualquier solicitud de información o asistencia que se lleve a cabo a través de este Memorándum de Entendimiento, deberá presentarse por escrito. En caso de urgencia, las solicitudes podrán ser formuladas por cualquier otro medio seguro y confirmadas por escrito con posterioridad.

Las solicitudes de información estarán a cargo de la Autoridad Requirente y la Autoridad Requerida responderá a dicha solicitud, lo antes posible, en términos del presente Memorándum.

En las solicitudes de información, la Autoridad Requirente deberá especificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La información o asistencia solicitada;
- b) El propósito por el cual la Autoridad Requirente solicita dicha información o asistencia; y
- c) En su caso, la descripción de cualquier conducta particular o bajo sospecha que haya originado la solicitud, o su conexión con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Autoridad Requirente.

Las solicitudes de información deberán dirigirse a los funcionarios de enlace designados por las Autoridades Supervisoras para tal efecto en el Anexo 1 que forma parte del presente Memorándum de Entendimiento. En caso necesario, las partes establecerán canales de comunicación complementarios que faciliten la operatividad y consultas. Cada solicitud será evaluada, caso por caso, por la Autoridad Requerida a efecto de determinar si puede proporcionar la información o asistencia bajo los términos del presente Memorándum de Entendimiento.

La información podrá ser denegada por la Autoridad Requerida, por razones previstas en la legislación del país, o bien cuando se encuentre en curso alguna investigación y la revelación de dicha información pueda afectar su desarrollo.

En el caso en que la solicitud no pueda ser atendida en los términos planteados por la Autoridad Requirente, la Autoridad Requerida considerará si es posible proporcionar algún otro tipo de asistencia o bien orientar a la Autoridad Requirente para que ésta encauce su solicitud por las vías apropiadas para obtener la asistencia solicitada.

Las Autoridades Supervisoras buscarán cooperar estrechamente cuando identifiquen presuntas actividades de seguros no autorizadas, así como otras



actividades financieras ilegales, y procurarán compartir información relacionada con tales actividades en los términos de las previsiones del presente Memorándum de Entendimiento y de conformidad con la legislación de su país.

En respuesta a las solicitudes de información y asistencia, y sujeto a las condiciones previstas en el presente Memorándum de Entendimiento, la Autoridad Requerida proporcionará la información o asistencia solicitada, atendiendo a la legislación nacional de sus respectivos países. Dicha asistencia podrá incluir, entre otros aspectos, la obtención de información específica y de documentos, así como llevar a cabo inspecciones o indagaciones a las operaciones de seguros.

Sección 5

Usos con Permiso y Confidencialidad

La información que las Autoridades Supervisoras obtengan de conformidad con el presente Memorándum de Entendimiento, se utilizará únicamente para efectos de la supervisión que las mismas efectúen.

La información que se intercambie será propiedad de la Autoridad Requerida y no podrá ser compartida a terceros sin el previo consentimiento por escrito de dicha Autoridad.

Una vez terminada la aplicación del Memorándum de Entendimiento, las previsiones de confidencialidad continuarán siendo aplicables a la información provista al amparo del mismo antes de su terminación.

km

Sección 6

Interpretación

Cualquier diferencia o divergencia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, será resuelta por las partes por mutuo acuerdo.

Sección 7

Intercambio de Funcionarios y Cooperación Técnica

Las Autoridades Supervisoras podrán promover la cooperación en temas técnicos mediante el intercambio de funcionarios para estancias, con el fin de reforzar sanas prácticas de supervisión de seguros en ambos países.

Los gastos derivados de la aplicación del Memorándum deberán hacerse con cargo a los presupuestos ordinarios de los firmantes.

Sección 8

Aplicación

El presente Memorándum de Entendimiento comenzará a aplicarse a partir de la fecha de su firma y tendrá duración indefinida. Cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días naturales de antelación.



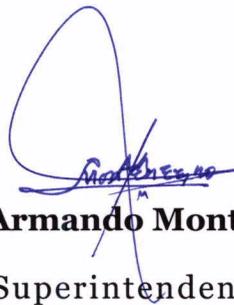
Mua.

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de comienzo de su aplicación.

La terminación del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia o información en curso, a menos que las partes lo convengan de otra forma.

Firmado el 4 de octubre de dos mil siete, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Superintendencia del Sistema
Financiero de El Salvador



Luis Armando Montenegro
Superintendente

Por la Comisión Nacional de Seguros y
Fianzas de los Estados Unidos
Mexicanos



Manuel S. Aguilera Verduzco
Presidente

Anexo 1.

Funcionarios de Enlace

Por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador

William Ernesto Duran

Intendente de Supervisión

Avenida Norte N° 240 entre Calle Arce y 1ª Calle Poniente,

San Salvador, El Salvador, C.A.

Teléfonos: (503) 2281-1956

Correo electrónico: wduran@ssf.gob.sv

Por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de los Estados Unidos Mexicanos

Act. Norma Alicia Rosas Rodríguez

Vicepresidente de Análisis y Estudios Sectoriales

Av. Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, 2do Piso.

Colonia Guadalupe Inn,

01020 México, D.F., México.

Teléfonos: (52) (55) 57-24-74-86

(52) (55) 57-24-75-96

Correo electrónico: nrosas@cnsf.gob.mx

Wam.